

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974 para la obtención del título de licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo primero del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título de licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Cormorán, S. A.», con el número 625 de orden y casa central en C'an Picafort (Mallorca), paseo de Colón, 104, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1980.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

13809 ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se transfiere el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, concedido a «Dalmau Hermanos y Cia. Suc.», para la importación de alcohol etílico vinílico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, a la nueva Empresa «Dalmau Hermanos y Compañía Suc., S. A.».

Ilmo. Sr.: La firma «Dalmau Hermanos y Cia. Suc.», concesionaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de febrero de 1972) y 2 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), para la importación de alcohol etílico vinílico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, solicita la transferencia de dicha concesión a la Empresa «Dalmau Hermanos y Compañía Suc., S. A.», continuadora de la primera.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Transferir el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido a «Dalmau Hermanos y Cia. Suc.», con domicilio en calle Real, número 9, Tarragona, por Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1972) y 2 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a favor de «Dalmau Hermanos y Cia. Suc., S. A.».

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de febrero de 1972), y 2 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13810 ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se autoriza a las firmas «Harinas de Mallorca, S. A.» y «Molinos Costa del Sol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos (P. E. ex 10.01.92) y la exportación de harina panificable de trigo (P. E. 11.01.01).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Harinas de Mallorca, Sociedad Anónima» y «Molinos Costa del Sol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos (P. E. ex 10.01.92) y la exportación de harina panificable de trigo (P. E. 11.01.01).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «Harinas de Mallorca, Sociedad Anónima», con domicilio en camino San Carlos, 1, dique del Oeste (Palma de Mallorca), y «Molinos Costa del Sol, S. A.», con domicilio en Trinidad Grund, 2, Málaga, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de :

a) Trigos blandos que cumplan las siguientes especificaciones:

a.1) Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

a.2) Que no sean «Durum» (*Triticum Durum*) y posean menos del 50 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anejo número 1 de la presente orden ministerial y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus harinas den un contenido en trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini», y la exportación de:

Harina panificable a partir de dichos trigos.
Sólo se autoriza este régimen por los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 72 kilogramos de harina exportada, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuanta de admisión temporal, según el sistema al que se acoja el interesado: 100 kilogramos de trigo blando.

El 29 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etcétera, tendrá la consideración de subproductos aduadables por la P. E. 23.02.00.

Tercero.—Se establece el régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, no se beneficiarán de este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Sexto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal o reposición con franquicia arancelaria).

Séptimo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Octavo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta un año.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Diez.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Once.—La presente Orden ministerial entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus disposiciones tendrán efecto desde el:

5 de octubre de 1979 para «Harinas de Mallorca, S. A.», y 14 de febrero de 1980, para «Molinos Costa del Sol, S. A.».

Doce.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Trece.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización, pudiendo asimismo recabar para ello los asesoramientos que considere necesarios de la Dirección General de Comercio Interior y del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1980.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEJO NUMERO 1

La determinación del porcentaje de granos vitreos es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vitreos será:

$$p = 100 - 2(a + b + c)$$

Siendo:

- a ... el resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura, parte no vítrea inferior a 50 por 100 de la misma,
 b ... el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de su fractura, parte no vítrea igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma,
 c ... el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

13811

ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Inter-Fruit España, S. A.», por Ordenes de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978), para la importación de jugo concentrado de pomelo y naranja, solicita incluir entre las mercancías de importación el jugo concentrado de naranja de 60 a 65 grados Brix y entre los productos de exportación el jugo natural de naranja, de 11 grados Brix.

Ilmo. Sr.: La firma «Inter-Fruit España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Ordenes de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978), para la importación de jugo concentrado de pomelo y naranja, solicita incluir entre las mercancías de importación el jugo concentrado de naranja de 60 a 65 grados Brix y entre los productos de exportación el jugo natural de naranja, de 11 grados Brix.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Inter-Fruit, S. A.», con domicilio en carretera Murcia-Valencia, kilómetro 179,4. Oliva (Valencia), por Ordenes ministeriales de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el jugo concentrado de naranja, sin adición de azúcar, de 60 a 65 grados Brix, P. A. 20.07 A-1-b y entre los productos de exportación el jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix, P. A. 20.07 A-1-a.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix, que se exporten, podrán importarse con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 40 kilogramos de jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix.

No existen mermas ni subproductos.

Dado que la mercancía a importar son jugos concentrados de naranja, sin adición de azúcar, de 60 a 65 grados Brix, el número de kilogramos de jugo concentrado a importar, por cada 100 kilogramos de jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix, que se exporten, vendrá dado por la fórmula:

$$\frac{40 \times Ge}{Gi}$$

siendo: Gi la graduación Brix del jugo concentrado de naranja, sin adición de azúcar, que se desea importar y Ge la graduación Brix del jugo natural a exportar.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, la graduación Brix del jugo concentrado de naranja y, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del jugo concentrado de naranja realmente utilizado en la elaboración del jugo natural de naranja a exportar. Las Aduanas, con la periodicidad que estimen conveniente, procederán a extraer muestras, tanto de las mercancías de importación como de los productos de exportación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documen-

tación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978) que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13812

ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «José Hernández Iranzo, S. A.», y cuatro empresas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Hernández Iranzo, Sociedad Anónima», y cuatro empresas más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas:

— «José Hernández Iranzo, S. A.», calle Méndez Núñez 33, 3.º Valencia.

— «Celestino Díaz de Morales, S. A.», calle Cervantes, 3, Jerez de la Frontera (Cádiz).

— «La Riva, S. A.», calle San Ildefonso, 3, Jerez de la Frontera (Cádiz).

— «Destilerías Morey, S. A. C.», Cristal, 4, Jerez de la Frontera (Cádiz) y

— «Bodegas Valdeoro, S. A.», carretera nacional de Extremadura, kilómetro 40,8, Casarrubios del Monte (Toledo)

el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. 22.08.A, 22.08.B y 22.09.A) y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies (PP. AA. 22.05 y 22.09.B.1).

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida a 13º, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido de materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente de 8º Beaumé), que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6º Beaumé) que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña vínico-alcoholera, o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas, que se aporte para solicitar los beneficios